

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00270-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020 que ordenó dirigir la demanda contra la totalidad de las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio, en el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 50N – 246382.

Manifestó la recurrente de manera sucinta, que en el certificado especial que allegó con la demanda solo figuran como propietarios los acá demandados. Que se realizaron ventas de derechos de cuota en las que no participaron todos los comuneros y se ordenó la apertura de 36 folios, en la que estaba la de los demandantes y por Resolución No. 000103 del 13 de febrero de 2003 se dejó sin efectos su apertura y se trasladaron todas las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 246382, concluyendo que los únicos propietarios inscritos son los demandados.

CONSIDERACIONES

Revisado el certificado de tradición, se encuentra que en efecto por Resolución 103 de 2003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se trasladaron 36 anotaciones al folio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N – 246382 que corresponde al de mayor extensión del inmueble objeto de demanda, sin que sobre las compraventas que habían dado lugar a la apertura de nuevos folios se les diera la calidad de titulares de derecho real de dominio a todos los implicados.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha de 5 de marzo de 2020, salvo lo señalado en los numerales sexto y séptimo del referido proveído, esto es, que se notifique a los acreedores hipotecarios que figuran en el certificado especial y en las anotaciones 69, 77, 98, 102, y 105 del inmueble de mayor extensión del que hace parte el predio objeto de demanda.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 5 de marzo de 2020, esto es desde los numerales primero a quinto, por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo, del auto objeto de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **43**, hoy **28 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO